

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 34/2008.
QUEJOSO: EDUARDO DE LA TORRE GARCIA.
EXPEDIENTE: 2143/2008-I.**

**LIC. BLANCA ALCALA RUIZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA.
PRESENTE.**

**C. PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL
DE LA LIBERTAD, PUEBLA.
P R E S E N T E.**

Distinguidos señores Presidentes:

Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 2143/2008-I, relativo a la queja formulada por Eduardo de la Torre García y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 3 de marzo de 2008, este Organismo Público, tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Eduardo de la Torre García, quien manifestó: *“Que con fecha 1o. de marzo del presente año, aproximadamente siendo las 21:30 hrs. me encontraba en compañía de un amigo de nombre Daniel sin recordar en estos momentos sus apellidos, cenando en un puesto de tacos ubicado en la 8 poniente y 3 norte, la libertad; cuando de repente llegaron dos unidades de la Policía Municipal, en una de ellas venía el Comandante Jorge Silva, con quien tiempo atrás tuve otro conflicto por abuso de autoridad, golpes y maltrato,*

iniciando por este abuso la queja en este Organismo, misma que se radico en la recomendación no. 28/07 por los hechos suscitados el 29 de julio de 2006, ya que en ese momento fue detenido por elementos de la Policía Municipal de la Libertad sin causa justificada, y al llegar al lugar donde me encontraba yo, el policía me reconoce que anteriormente lo había yo denunciado por abuso de autoridad se dirigió a mi diciéndome “Que ahora iba la de el, que se iba a desquitar por la denuncia que hice en Derechos Humanos en contra de él” y ese fue el motivo para que nuevamente sin razón o causa justificada me detuviera, trasladándome a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal sito en (Rancho Colorado) lo que considero un abuso de autoridad por la forma violenta de la detención, así como la privación de la libertad y la incomunicación del que fue víctima, ya que de camino a este lugar me fue golpeando en la batea de la camioneta oficial, con su rodilla me golpeo en la columna, me pateo la cabeza provocándome que se me aflojaran los 4 dientes de enfrente, además de que me partió el labio superior derecho, lesionándome también las costillas de ambos lados, y los pómulos derecho e izquierdo de la cara, cuando llegamos a la Dirección me bajo y me dijo “Ahorita yo estoy en mi barrio y yo me voy a desquitar, por haberme denunciado y acusado, ya que esto me causo problemas con mis superiores” Por eso es que tome la decisión de acudir a este Organismo Defensor de los Derechos Humanos a presentar Formal Queja por el ABUSO DE AUTORIDAD, MALTRATO, LESIONES Y GOLPES en contra del Comandante de la Policía Municipal Jorge Silva...” (fojas 1 y 2).

2.- En la misma fecha (3 de marzo de 2008), una Visitadora de este Organismo Público, dio fe de las lesiones que observó en el cuerpo de Eduardo de la Torre García, las cuales serán materia del capítulo de evidencias.

3.- El 5 de marzo de 2008, un Visitador de esta Institución, realizó diligencia con la finalidad de recabar informe preliminar sobre los hechos, sin que haya sido posible obtenerlo.

4.- Por determinación de 13 de marzo de 2008, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, admitió la queja en comento, asignándole el número de expediente 2143/2008-I y solicitó informe con justificación al Presidente Municipal de Puebla,

y al Presidente Auxiliar Municipal de la Libertad, Municipio de Puebla, el cual fue proporcionado únicamente por la autoridad municipal señalada en primer término, mismo que será materia del capítulo de evidencias.

5.- Por determinación de 27 de junio 2008, el Segundo Visitador General de este Organismo, ordenó remitir al suscrito el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución al suscrito, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Institución.

De las constancias que integran este expediente se desprenden las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja presentada por Eduardo de la Torre García, en los términos que se desprenden del punto de hechos número uno, del capítulo que antecede (fojas 1 y 2).

II.- Fe de lesiones realizada el 3 de marzo de 2008, por una Visitadora de este Organismo, quien observó en la estructura física de Eduardo de la Torre García, las siguientes lesiones: *“...1.- ligera inflamación y hematomas azulados en ambos pómulos, (derecho e izquierdo) de la cara. 2.- Escoriación e inflamación en el labio superior derecho, refiriendo mucho dolor en la encía y los dientes. 3.- inflamación en hipocondrios derecho e izquierdo, refiere dolor intenso en ambas costillas...”* (foja 2).

III.- Informe que mediante oficio 0956/2008/DGJC, de 16 de abril de 2008, rindió el Síndico Municipal de Ayuntamiento de Puebla, y que en lo conducente dice: *“...Son ciertos en parte los hechos narrados en la Queja al rubro indicado, sin embargo no son violatorios de los Derechos Humanos del quejoso, en virtud de que; los servidores públicos actuaron conforme a derecho y sin transgredir los derechos humanos del quejoso. Lo anterior, tal y como se desprende del oficio número S.S.P.T.M. 0431/2008, suscrito por el Mtro. Guillermo Alberto Hidalgo Viguera, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del cual se anexa copia certificada al presente informe, en el cual se observa lo siguiente: 1.- Que,*

efectivamente el primero de marzo del año en curso, el servidor público Jorge Silva Mendoza, se encontraba patrullando a bordo de la unidad 03 de la Junta Auxiliar de la Libertad, en colaboración con las unidades P-486, P-488 y la unidad 01 de la misma Junta Auxiliar, cuando recibió una llamada del Centro de Emergencias y Respuesta inmediata, a efecto de que presentaran auxilio, en la ocho poniente y tres norte a la altura del número trescientos uno de la Colonia La Libertad, en virtud de que, unas personas se estaban intoxicándose en la vía pública. 2.- Por lo anterior al trasladarse al lugar antes indicado los agentes de seguridad pública se percataron que, efectivamente, un grupo conformado por siete personas se encontraban en la vía pública intoxicándose con p.v.c. al acercarse a ellos, comenzaron a agredir a los servidores públicos dándose a la fuga tres de ellos, y procediendo al aseguramiento de los otros cuatro, entre los cuales se encontraba el hoy quejoso, remitiéndolos a la Delegación Norte de Juzgados Calificadores, pues cometieron una infracción a lo dispuesto por el Código Reglamentario, para el Municipio de Puebla... Cabe hacer mención que, previo a la remisión al Juzgado Calificador, se realizó el examen clínico-toxicológico correspondiente de donde se desprende el resultado de los análisis realizados al hoy quejoso y donde obra al final de dichos resultados su firma y huella digital, aceptando los mismos. De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que los servidores públicos, procedieron a aseguramiento del hoy quejoso, no fue como lo intenta señalar C. EDUARDO DE LA TORRE GARCIA, por abuso de autoridad o a causa de supuestas deudas pendientes entre el agente de seguridad pública y el ciudadano, sino que los servidores públicos actuaron en estricto apego a derecho, conforme a sus atribuciones y facultades y en base a lo establecido por el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, considerando las faltas cometidas al mismo por el quejoso. Por otro lado es preciso aclarar que, el elemento Jorge Silva Mendoza, pertenece al Sector de la Colonia La Libertad, motivo por el cual es jurisdicción del agente vigilar y procurar la seguridad de dicha colonia, por lo que cuando se requiere la intervención de la policía municipal, es evidente que dicho agente acuda a prestar el auxilio correspondiente. Asimismo, me permito informar que se solicitó copia certificada del acta de audiencias y demás documentos relativos que obran en la Dirección de Juzgados Calificadores de la remisión del hoy quejoso, mismas que serán enviadas a esta Honorable Comisión de Derechos Humanos en

calidad de informe complementario una vez que se haya realizado la certificación correspondiente...” (fojas 23 - 26).

IV.- Copia certificada del oficio 235/08, de 2 de abril de 2008, suscrito por el C. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, Puebla, la cual fue remitida por conducto del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, y que en lo conducente dice: “...**AL C. COMANDANTE JAIME RODRÍGUEZ AMARO. JEFE DEL SECTOR CUATRO DE LA POLICIA MUNICIPAL. PRESENTE. EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO, POR MEDIO DEL PRESENTE, LE RINDO EL INFORME CORRESPONDIENTE A LOS HECHOS QUE SE SUSCITARON EL DÍA UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO EN LA CALLE TRES NORTE A LA ALTURA DEL NUMERO TRESCIENTOS UNO Y LA OCHO PONIENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE LA LIBERTAD A MI CARGO, POR LO QUE LE INFORMO QUE EL DÍA UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SE INICIO EL PATRULLAMIENTO A CARGO DEL COMANDANTE ALFREDO TORRES ARIAS A BORDO DE LA UNIDAD 486 DE LA POLICIA MUNICIPAL, AL CUAL SE LE UNIERON LAS UNIDADES 488 DE LA POLICIA MUNICIPAL, LA UNIDAD 01 DE LA JUNTA AUXILIAR DE LA LIBERTAD MARCA NISSAN AL MANDO DEL OFICIAL JOSE CANO SANCHEZ Y EL SARGENTO RICARDO CAPULÍN AGUILAR, Y LA UNIDAD 03 DE LA JUNTA AUXILIAR DE LA LIBERTAD MARCA POINTER A MI CARGO, CON UN ELEMENTO MAS A BORDO; PATRULLAMIENTO QUE INICIO A LAS VEINTITRÉS HORAS EN LA CABECERA DE ESTA JUNTA AUXILIAR DE LA LIBERTAD. QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA MINUTOS INFORMO EL CENTRO DE CONTROL DE LA POLICIA MUNICIPAL VÍA RADIO QUE EN LA CALLE OCHO PONIENTE Y TRES NORTE A LA ALTURA DEL NUMERO 301 DE LA LIBERTAD SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS DROGÁNDOSE, POR LO QUE EN ESE MOMENTO TODAS LAS UNIDADES QUE SE ENCONTRABAN EN PATRULLAMIENTO EN LA CABECERA DE LA JUNTA AUXILIAR DE LA LIBERTAD SE TRASLADARON AL LUGAR, EN DONDE EFECTIVAMENTE **SE ENCONTRABAN SIETE PERSONAS DEL SEXO MASCULINO DROGÁNDOSE CON P.V.C. POR LO QUE AL NOTAR NUESTRA PRESENCIA Y AL PREGUNTARLES QUE, QUE ERA LO QUE HACÍAN EN ESE****

LUGAR ELLOS NOS RESPONDIERON AGRESIVAMENTE POR LO QUE DECIDIMOS ASEGURARLOS, DÁNDOSE A LA FUGA EN ESE MOMENTO TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, POR LO QUE AL REVISAR A LOS CUATRO SUJETOS QUE SE ASEGURARON SE LES ENCONTRO ENTRE SUS ROPAS UN BOTE EL CUAL CONTENIA P.V.C., POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE LES ABORDO EN LA UNIDAD 01 DE LA JUNTA AUXILIAR DE LA LIBERTAD, PARA TRASLADARLOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, PARA REALIZAR LA REMISIÓN CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE SU DICTAMEN CLÍNICO TOXICOLOGICO Y POSTERIOR MANTENTE SE LES PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR A LA UNA HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO, POR LO QUE ANEXO AL PRESENTE OCURSO COPIA DE LAS SIGUIENTES REMISIONES: CON FOLIO 94346 DEL C. DANIEL SALINAS MEDINA, CON NUMERO DE DICTAMEN CLÍNICO TOXICOLÓGICO 54591; CON FOLIO 94347 DEL C. ALEJANDRO PÉREZ CARRILLO, CON NUMERO DE DICTAMEN CLÍNICO TOXICOLOGICO 54593; CON FOLIO 94348 DEL C. ALEJANDRO ROSAS MORA, CON NUMERO DE DICTAMEN CLÍNICO TOXICOLOGICO 54592 Y CON FOLIO 94349 DEL C. EDUARDO DE LA TORRE, CON NUMERO DE DICTAMEN CLÍNICO TOXICOLÓGICO 54594...” (foja 29).

V.- Copia certificada de la remisión de fecha 2 de marzo de 2008, con folio 94349, suscrito por el oficial de guardia Norberto Villamil Trinidad, dirigido al Juez Calificador y que en su texto dice: “...C. JUEZ CALIFICADOR EN TURNO. PRESENTE. PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN SE REMITE A SU DISPOSICION DETENIDO. NOMBRE: EDUARDO DE LA TORRE. DOM: CALLE 4 PTE. No. 301 COL. LA LIBERTAD. CD. PUEBLA... EDAD 24... UBICACIÓN DE LOS HECHOS. DOM: CALLE 1 8 PTE.... No. 802. COL. LA LIBERTAD. FALTA (X)... HORA DE LOS HECHOS 23: 55. MOTIVO: INTOXICARSE CON P.V.C. EN LA VIA PUBLICA. PERTENENCIAS DEL REMITIDO LAS LLEVA CONSIGO. ELEMENTOS PARTICIPANTES NOMBRE: RICARDO CAPULIN AGUILAR CARGO: POLICIA... NOMBRE MAS... No. DE UNIDAD 01 SECTOR O GRUPO 4 CIA 2 HORA DE REMISIÓN 00:59. CMTE. NORBERTO VILLAMIL TRINIDAD. OFICIAL DE GUARDIA

(rúbrica)... RECIBI A LAS 01:49 Hrs JUZGADO CALIFICADOR...
(fojas 30 y 43).

VI.- Copia certificada del dictamen clínico toxicológico, con número de folio 54594, de fecha 2 de marzo de 2008, suscrito por el Médico José Luis Aguilar, adscrito al área médica de la Secretaría de Seguridad y Vialidad del Municipio de Puebla, y que en lo conducente dice: *“...Fecha: 2-03-08. Hora 00:30. Motivo de presentación: por intoxicarse con PVC un vía pública. Nombre: EDUARDO DE LA TORRE GARCIA... UBICACIÓN DE LOS HECHOS Calle 8 PONIENTE #302 Colonia LA LIBERTAD Hora: 23:55... Alcoholímetro Sí (X) ...INTERROGATORIO Alcohol (X) Droga (). Inhalantes ()Día 1-03-08 Hora 22:00 hrs. Cantidad consumida: 3 vasos de cerveza... ALIENTO Alcohol (X) solvente ()... HERIDA/LESIONES Si (X) Localización NARIZ LABIOS... ALCOHOL ETÍLICO... 2do. Grado X... DIAGNOSTICO: 2º GRADO DE INTOXICACIÓN ETÍLICA... Número de patrulla: 01... Nombre del Elemento: RICARDO CAPULIN AGUILAR...”* (fojas 31 y 44).

VII.- Informe adicional que mediante oficio 1790/2008/DGJC, de 4 de junio de 2008, rindió el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, y que en lo conducente dice: *“... Adjunto copia certificada del ACTA DE AUDIENCIA, emitida por el Juzgado Calificador con número de folio 36601/NORT/2 y, dictamen clínico toxicológico número 54594. Es conveniente enfatizar que del dictamen clínico referido se desprende que: el hoy quejoso, no había consumido (P,V,C,), sino alcohol etílico en segundo grado, de lo cual se deriva una falta administrativa sancionable por el Código Reglamentario ...”* (foja 41).

VIII.- Copia certificada del acta de audiencia con folio 36601/NOR/2, de fecha 2 de marzo de 2008, realizada por el Licenciado Cerezo Martínez Juan Carlos, Juez Calificador del segundo turno, de la Delegación Norte de la ciudad de Puebla, y que en lo conducente dice: *“JUZGADOS CALIFICADORES. ACTA DE AUDIENCIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto. DÍA: 02-MAR-2008. HORA: 01:49. TURNO. SEGUNDO. REMISIÓN No. 94349. J06. S06. A06. NOMBRE DEL REMITIDO: DE LA TORRE GARCIA*

EDUARDO... En este acto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 244, 245 y 246 del citado ordenamiento legal, se procede a celebrar audiencia pública, en la que se hace saber al presunto infractor los derechos que le asisten: a) Comunicarse con persona que lo defienda. b) Solicitar prórroga para la celebración de la audiencia para comunicarse con su defensor. c) Ofrecer las Pruebas que estime Necesarias. SE NEGÓ A FIRMAR Y ESTAMPAR SU HUELLA DIGITAL. En uso de la palabra el presunto infractor y habiendo sido exhortado a que se conduzca con la verdad manifiesta: ESTABA EN LA CALLE COMIENDO UNOS TACOS Y ME TOME UNAS CERVEZAS Y SOLO POR ESO ME DETUVIERON. ES LA PRIMERA VEZ QUE ME ENCUENTRO DETENIDO. SE NEGÓ A FIRMAR Y ESTAMPAR SU HUELLA DIGITAL. Acto continuo el remitido hace uso del teléfono marcando el número NO PRESENTO para comunicarse con persona de su confianza. Acto seguido se hace constar que se le guardan las siguientes pertenencias PULSERAS DE HILO. SIN MAS OBJETOS DE VALOR. SE NEGÓ A FIRMAR Y ESTAMPAR SU HUELLA DIGITAL. En uso de la palabra, el Quejoso y/o Representante de la Autoridad, bajo protesta de decir verdad y advertido de las penas de quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta de la judicial Manifiesta: POR LLAMADO DEL 060 ACUDIMOS A LA COLONIA LA LIBERTAD SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 23:55 HORAS, SORPRENDIMOS A ESTA PERSONA INGIRIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA VÍA PÚBLICA, RAZON POR LA CUAL SE LES ASEGURA Y REMITE AL JUZGADO. La Libertad Ricardo Capulín Aguilar (rúbrica). **RAZON DE CUENTA.** SE DA CUENTA AL C. JUEZ EN TURNO CON LA REMISION FORMULADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POR LA QUE SE PONE A DISPOSICION DEL PRESUNTO INFRACTOR QUIEN SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE JUZGADO; ASI MISMO, SE DA CUENTA CON LOS OBJETOS QUE SE TIENEN A LA VISTA. **VISTOS** VISTA LA RAZON DE CUENTA QUE ANTECEDE, EL SUSCRITO JUEZ, PROCEDE A RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD POR LA COMISION DE FALTAS ADMINISTRATIVAS AL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA, DICTANDO LOS SIGUIENTES: **RESULTANDOS.** PRIMERO.- SE TUVO PRESENTE EN ESTE JUZGADO CALIFICADOR AL PRESUNTO INFRACTOR, MEDIANTE REMISION FORMULADA POR

AUTORIDAD COMPETENTE, A QUIEN SE LE TOMO SU DECLARACIÓN Y ALEGO LO QUE A SU DERECHO CONVINO. SEGUNDO.- SE TUVO POR PRESENTE AL REMITENTE, A QUIEN SE LE TOMO SU DECLARACIÓN Y DEPUSO EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN LOS TERMINOS QUE SE DESPRENDEN DE LA PRESENTE ACTA, Y: **CONSIDERANDOS.** I. ESTA AUTORIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 206 AL 209 DEL CODIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA. II. EL PROCEDIMIENTO E LLEVO A CABO CONFORME A LOS ART. 211, 212, 214 AL 216, 229, 230, 236, 244 AL 246 DE ESE REGLAMENTO. III. DE LAS MANIFESTACIONES SE DESPRENDE QUE AL C. EDUARDO DE LA TORRE Y/O EDUARDO DE LA TORRE GARCIA, SE LE ATRIBUYE LA CONDUCTA INFRACTORA PREVISTA Y SANCIONADA EN ART. 209 –IV-C), DE DICHA LEY EN AGRAVIO DE LA SOCIEDAD Y **RESUELVE UNICO.** SE SANCIONA AL C. EDUARDO DE LA TORRE Y/O EDUARDO DE LA TORRE GARCIA, CON UNA MULTA DE \$495.00 M.N. EQUIVALENTE A 10 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL MUNICIPIO O UN ARRESTO 06 HORAS COMO PENA ALTERNATIVA Y EN CASO DE NO PAGAR LA MULTA DEBERA COMPURGAR SU ARRESTO EN EL AREA DE SEGURIDAD DE ESTE JUZGADO, SE LE HACE SABER EL DERECHO QUE TIENE PARA CONMUTAR LA SANCION. CÚMPLASE. H. PUEBLA DE ZARAGOZA A 02 DE MARZO DE 2008. LIC. CEREZO MARTINEZ JUAN CARLOS JUEZ (A) CALIFICADOR (RÚBRICA). LIC. ROSALES CASTILLO DIANA ESMERALDA SECRETARIO (RÚBRICA). C. DE LA TORRE GARCÍA EDUARDO INFRACTOR SE NEGÓ A FIRMAR Y ESTAMPAR SU HUELLA DIGITAL. **Sindicatura Municipal. JUZGADOS CALIFICADORES ACTA DE AUDIENCIA Y SALIDA DEL REMITIDO.** En la H. Puebla de Z., siendo las 07:49 horas del día DOMINGO 02 del mes de marzo de 2008, y dada cuenta con la remisión número 94349 de la POLICIA MUNICIPAL, que derivó del acta de audiencia en que se actúa, el (la) que suscribe Abogado (a) CEREZO MARTINEZ JUAN CARLOS, Juez (a) Calificador del turno SEGUNDO de la Delegación NORT, quien actúa y el Abogado (a) ROSALES CASTILLO DIANA ESMERALDA, Secretario (a) de dicha delegación quien autoriza, procede a decretar la inmediata libertad del (a) infractor (a), en atención a que ha cumplido el arresto impuesto dentro de la

resolución correspondiente, consistente en: 6 hora (s) 00 minutos. Acto seguido se le hace entrega al infractor de sus pertenencias consistentes en: PULSERAS DE HILO. SIN MAS OBJETOS DE VALOR. CONSTE. H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 02 DE MARZO DE 2008. LIC. CEREZO MARTINEZ JUAN CARLOS JUEZ (A) CALIFICADOR (RÚBRICA). LIC. ROSALES CASTILLO DIANA ESMERALDA SECRETARIO (RÚBRICA). C. DE LA TORRE GARCÍA EDUARDO INFRACTOR (RÚBRICA)” (foja 45 frente y vuelta).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Tienen aplicación en el presente caso, los Ordenamientos Legales e Instrumentos Internacionales que a continuación se enuncian:

La Constitución General de la República, en lo conducente establece:

Artículo 14.- *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Artículo 21.- *“...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”.*

Artículo 102.- *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

En el Marco Jurídico Internacional, se advierte:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla el siguiente numeral:

Artículo 7. *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”*

Artículo 9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta”*.

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece:

Principio 1. *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

Principio 2. *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento a la Ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ordena:

Artículo 5.1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Artículo 5.2. *“Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.*

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley:

4. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego...”.*

7. *“Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.*

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder indica:

“A. LAS VÍCTIMAS DE DELITOS:

1. *“Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.*

B. LAS VÍCTIMAS DEL ABUSO DEL PODER

18. *“Se entenderán por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos, establece:

Artículo 2 párrafo primero: *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.*

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 6º: *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica Municipal establece:

Artículo 208.- *“Es función primordial de la seguridad*

pública municipal velar por la seguridad y bienestar de los habitantes, protegiéndolos en sus bienes y en el ejercicio de sus derechos”.

Artículo 230.- “Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes: ... III.- Procurar la debida prestación de los servicios públicos y, en general, la buena marcha de la administración pública, e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias; ... V.- Procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo; ...”.

Artículo 231.- “Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes: ... Procurar la debida prestación de los servicios públicos y en general, la buena marcha de la administración pública, informando al Ayuntamiento sobre sus deficiencias; ...”.

Artículo 248.- “Los Municipios que cuenten con juzgados calificadoros, será el Juez Calificador el encargado de conocer de las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno”.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en su articulado prescribe:

Artículo 1.- “Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y establecen el marco jurídico que regule y coordine la prestación de los servicios de Seguridad Pública en el Estado. Para los efectos de esta ley, la Seguridad Pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, la paz y el orden público”.

Artículo 2.- “La Seguridad Pública tiene por objeto: I.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público; II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de observancia general; III.- Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos;...”.

Artículo 67.- “Son obligaciones de los servidores públicos sujetos a esta Ley: I.- Cumplir con la Constitución General de la

República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, respetando en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados y, dentro de las atribuciones que les competen, cuidar que las demás personas las cumplan;...”.

Artículo 68.- *“Los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública sujetos a esta ley, en ningún caso podrán: ...III.- Realizar cualquier conducta individual o colectiva dentro del servicio, que atenté contra la disciplina de la corporación o interrumpa o tienda a interrumpir el desempeño eficiente u oportuno de la función a su cargo; ...”.*

El Código de Defensa Social para el Estado dispone:

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República...”.*

Artículo 420.- *“...El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público. En el caso previsto por la fracción XIV del artículo anterior, estas sanciones se aumentarán hasta un tanto mas”.*

La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, en su artículo 50 consigna: *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencias el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.*

El Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, establece:

Artículo 108.- *“Las Juntas Auxiliares son entidades desconcentradas del Ayuntamiento previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla...”*.

Artículo 109.- *“Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones y cuentan con facultades específicas, señaladas en la Ley Orgánica Municipal”*.

Artículo 206.- *“Corresponde al H. Ayuntamiento Por conducto de los jueces calificadores sancionar las faltas del presente capítulo”*.

Artículo 207.- *“Se considerará como faltas al presente Capítulo, las acciones u omisiones que alteren o afecten al orden y la seguridad en lugares públicos”*.

Artículo 209.- *“Se considerarán faltas al presente Capítulo: ... IV. Contra la integridad física y moral de los individuos y se sancionarán con: a).- Amonestación, o b).- Multa de diez a veinte días de salario mínimo, o c) Arresto hasta dieciocho horas, a las personas que por: ... c) Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, o bien dentro de un vehículo automotor, mientras permanezca en la vía pública o en lugares públicos... e) Consumir estupefacientes o psicotrópicos...”*.

Artículo 212.- *“Sólo en los casos de que los responsables sean sorprendidos al momento de cometer la infracción, habrá lugar a su detención por elementos de las fuerzas de seguridad pública o seguridad vial, en su caso, quienes deberán radicar de inmediato el asunto ante el Juez Calificador, debiendo poner al detenido a disposición de dicha autoridad. En los demás casos, el Juez Calificador ordenará la comparecencia del presunto infractor para poder substanciar el procedimiento en materia de faltas al presente Capítulo, apercibiéndolo que en caso de negarse a acudir sin causa legítima, después de la tercera citación que se le haga legalmente, estaría incurriendo en el delito de desobediencia y resistencia de particulares”*.

Artículo 229.- *“Son facultades y atribuciones de los jueces calificadoros: I. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores; II. Aplicar las sanciones establecidas en este Capítulo; ...”.*

Artículo 236.- *“Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al presunto infractor el derecho que tiene de comunicarse con persona que le asista y defienda; haciéndose constar por parte del Juez Calificador en turno, dentro del procedimiento respectivo, el ejercicio por parte del infractor, del derecho que le confiere el presente artículo, señalando el medio que tuvo al alcance el infractor para ejercer el mismo”.*

Artículo 238.- *“Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez Calificador podrá solicitar al Médico del Tribunal Superior de Justicia que previo examen, dictamine el estado físico del infractor y señale el plazo probable de recuperación, el cual se tomará como base para iniciar el procedimiento. En tanto transcurra la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda”.*

Artículo 244.- *“El procedimiento en materia de faltas al presente Capítulo, se substanciará en una sola audiencia, y solamente el Juez Calificador podrá disponer la celebración de otra por única vez. En todas las acciones se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ellas intervinieron. El procedimiento será oral y las audiencias públicas, y las mismas se realizarán en forma pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Capítulo”.*

Artículo 245.- *“El Juez Calificador en presencia del infractor practicará una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad de éste”.*

Artículo 246.- *“En la averiguación sumaria a que se refiere el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento: I. Se hará saber al infractor la falta o faltas que motivaron su remisión; II.*

Se escucharán los alegatos y se recibirán las pruebas que aporte el inculpado en su defensa; III. Se escuchará al quejoso o al representante de la autoridad que haya remitido al inculpado, acerca de los hechos materia de la causa y, el Juez Calificador dictará su resolución haciendo la calificación correspondiente a la sanción impuesta, firmando el acta y boleta respectiva; y IV. Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente al enjuiciado y al denunciante si lo hubiere”.

Artículo 250.- *“En todos los procedimientos del Juzgado Calificador se respetará la garantía de previa audiencia y el derecho de petición consagrados en los artículos 8, 14, 16 y 21 Constitucionales”.*

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación de los derechos fundamentales del quejoso.

En efecto, Eduardo de la Torre García, esencialmente reclama la detención, maltrato, golpes y lesiones e incomunicación cometidos en su agravio por el C. Jorge Silva Mendoza, elemento de seguridad pública adscrito a la Junta Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, actos que según su dicho, se suscitaron bajo las circunstancias que expuso al presentar queja ante esta Institución.

Ahora bien, la detención cuestionada se demuestra con la queja presentada por Eduardo de la Torre García, quien expresó que el 1 de marzo de 2008, aproximadamente a las 21:30 horas, fue detenido por el elemento de seguridad pública de nombre Jorge Silva Mendoza, cuando se encontraba cenando en un puesto de tacos ubicado en la calle 8 poniente y 3 norte de la colonia la Libertad, Municipio de Puebla, (evidencia I); informe que mediante oficio 0956/2008/DGJC, de 16 de abril de 2008, rindió el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, quien entre otras cosas expresó, que Eduardo de la Torre García fue asegurado por elementos de la Policía por infringir el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla (evidencia III); copia certificada del oficio 235/08, de 2 de abril

de 2008, suscrito por el C. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, del cual se desprende que el aquí agraviado fue detenido el 1 de marzo de 2008, por el servidor público mencionado y otros elementos de seguridad pública (evidencia IV); copia certificada de la remisión de fecha 2 de marzo de 2008, con folio 94349, suscrito por el oficial de guardia Norberto Villamil Trinidad, por la cual pone a disposición del Juez Calificador al aquí agraviado (evidencia V); y copia certificada del acta de audiencia con folio 3660/NOR/2, realizada por el Licenciado Juan Carlos Cerezo Martínez, Juez Calificador del Segundo Turno, de la Delegación Norte, de la Ciudad de Puebla, con motivo de la detención del quejoso (evidencia VIII).

Las evidencias señaladas tienen valor probatorio en términos de los previsto por el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo y 76 de su Reglamento Interno, al contener el dicho de las parte involucradas, en especial de la autoridad señalada como responsable, quien acepta expresamente que el día 1 de marzo de 2008, el aquí agraviado fue detenido por elementos de seguridad pública.

Probada la detención cuestionada y analizada las constancias que integran el expediente, a juicio de esta Institución existen evidencias suficientes, que prueban que tal acto fue ilegal y arbitrario y por tanto viola sus derechos fundamentales.

En efecto, a través del oficio 235/08, de 2 de abril de 2008, el servidor público involucrado, C. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, informó que Eduardo de la Torre García, **fue privado de su libertad personal debido a que se encontraba junto con otras seis personas del sexo masculino drogándose con p.v.c.**, en la calle 8 poniente y tres norte, a la altura del número 301 de la colonia La Libertad, Municipio de Puebla, detención que también se llevó a cabo en contra de otras tres personas; que al revisarlos se les encontró un bote con pvc, razón por la cual fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizar examen clínico toxicológico y posteriormente se les puso a disposición del Juez Calificador (evidencia IV). El motivo de detención aludido también fue inserto en la remisión de fecha 2 de marzo de 2008, con número de

folio 94349, suscrito por el oficial de guardia Norberto Trinidad Villamil y dirigida al Juez Calificador en turno (evidencia V).

Sin embargo, el motivo de detención aludido no fue demostrado con ningún elemento de prueba, afirmación que tiene sustento al observar el contenido del dictamen clínico toxicológico con número de folio 54594, de fecha 2 de marzo de 2008, suscrito por el Doctor José Luis Aguilar, adscrito al área médica de la Secretaría de Seguridad y Vialidad del Municipio de Puebla, del cual se advierte claramente, que el quejoso no presentaba ningún tipo de intoxicación por inhalantes o solventes, ya que sólo presentaba 2° grado de intoxicación etílica (evidencia VI).

El dictamen referido es un elemento de convicción que tiene valor probatorio, en virtud de que fue elaborado por el propio personal de la Secretaría de Seguridad y Vialidad del Municipio de Puebla; se realizó casi de forma inmediata a la detención del quejoso y por personal médico que tuvo la posibilidad de cerciorarse del estado que presentaba Eduardo de la Torre García; asimismo, demuestra la falta de probidad con la que se conduce el C. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, ya que es evidente que si el quejoso no presentaba intoxicación por inhalantes o solventes, tampoco fue visto por su captor drogándose con p.v.c; no fue interceptado infringiendo el Código Reglamentario del Municipio de Puebla, y por tanto, no existió en el momento de su detención, ningún motivo legal para llevar a cabo la misma.

De igual forma, el C. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, expresó que se tuvo que revisar a los cuatro detenidos para encontrar entre sus ropas un bote de p.v.c., es decir, no estaba a la vista y no puede afirmar que dichas personas estaban drogándose, aunado a que de ninguna de las constancias que fueron exhibidas por la autoridad señalada como responsable se desprende que el servidor público mencionado, haya puesto a disposición el bote que contenía p.v.c, por lo que tampoco existe elemento de prueba que demuestre que el quejoso poseía el objeto señalado.

Bajo esas premisas, se puede afirmar que en el caso concreto no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 209 del

Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, que dice: “Se considerarán faltas al presente Capítulo: ...IV. Contra la integridad física y moral de los individuos y se sancionarán con: a).- Amonestación, o b).- Multa de diez a veinte días de salario mínimo, o c) Arresto hasta dieciocho horas, a las personas que por: ...e) Consumir estupefacientes o psicotrópicos...”, ya que se reitera, no existen elementos de convicción que demuestren tal acto.

Ahora bien, de acuerdo a las evidencias marcadas con los números IV, V, VI y VIII del capítulo respectivo, en la detención cuestionada, además del C. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, también participó el elemento de la citada corporación policíaca de nombre Ricardo Capulín Aguilar, por lo que se supone tenía conocimiento del motivo de detención del quejoso, es decir, supuestamente por consumir p.v.c; sin embargo, al observar el contenido del acta de audiencia con folio 36601/NOR/2, de 2 de marzo de 2008, que instruyó el Juez Calificador del segundo turno, de la Delegación Norte de esta ciudad, se desprende que el mencionado Sargento Ricardo Capulín Aguilar, expresó ante dicho Juez, que la detención de Eduardo de la Torre García, fue porque lo sorprendieron **ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública**, es decir, por un motivo distinto al que originó inicialmente su detención, de tal forma que el aquí agraviado fue sancionado con una multa de \$495.00, que al no pagarla, se conmutó por un arresto de seis horas.

En ese contexto, se advierte que el elemento de la policía Auxiliar de nombre Ricardo Capulín Aguilar, también incurrió en una conducta indebida, que trajo como consecuencia que el quejoso fuera sancionado por una causa distinta a la que supuestamente originó la detención.

Se presume fundadamente, que el oficial Ricardo Capulín Aguilar, argumentó un motivo distinto, con la finalidad de justificar la detención cometida en contra de Eduardo de la Torre García, ya que evidentemente no podía demostrar con ninguna prueba que éste último hubiera consumido inhalantes o algún tipo de droga, de tal forma que decidió argumentar un motivo diferente para encubrir una conducta irregular; sin embargo, se reitera, el ingerir bebidas embriagantes no fue la causa por la que Eduardo de la Torre García

hubiera sido detenido; aún cuando el quejoso al ser revisado por el Médico de la Secretaría de Seguridad y Vialidad del Municipio de Puebla presentó aliento alcohólico y 2° grado de intoxicación etílica, no existen elementos de convicción que prueben que las bebidas alcohólicas las hubiera consumido en vía pública, para que en su caso se configurara una infracción administrativa en los términos que previene el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

La falta de probidad con la que se condujo Ricardo Capulín Aguilar, originó que el quejoso fuera indebidamente sancionado y retenido por al menos 6 horas en un área de seguridad pública del Juzgado Calificador de la Delegación Norte, al argumentar hechos inexistentes, según las evidencias que obran en actuaciones.

Aunado a lo anterior se advierte, que el C. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, a través de oficio 235/08, de **2 de abril de 2008** (evidencia IV), reiteró ante el Jefe de Sector Cuatro de la Policía Municipal de Puebla, que Eduardo de la Torre García fue detenido por estar en vía pública drogándose con p.v.c, comunicación que realizó aproximadamente **un mes después** de la detención, es decir, no expresó el motivo que adujo Ricardo Capulín Aguilar, ante el Juez Calificador, lo que demuestra que no se interceptó al quejoso ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública.

En esas condiciones, se puede concluir, que se violaron los derechos fundamentales de Eduardo de la Torre García, ya que ninguno de los actos que argumentaron los CC. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, y Sargento Ricardo Capulín Aguilar, de la mencionada corporación, fueron probados, es decir, no se demostró que el quejoso hubiera consumido inhalantes u otro tipo de droga y tampoco que fuera encontrado en la vía pública ingiriendo bebidas embriagantes, de tal forma que no justificó el motivo fundado que tuvieron para detener al aquí agraviado, por lo que ese acto vulneró las garantías de audiencia y de legalidad del aquí agraviado, contenidas los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República que en lo conducente establece, que nadie podrá ser privado de su libertad ni de sus posesiones, sino mediante juicio

seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y el diverso 16 del Ordenamiento Legal invocado, al indicar que nadie puede ser molestado en su persona y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es necesario señalar, que si bien es cierto, la Policía Municipal esta facultada para realizar la detención de la persona o personas que se encuentren en flagrante infracción al Código Reglamentario del Municipio de Puebla, con el fin de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos, también es cierto, que las mismas deben efectuarse cuando se actualizan las hipótesis previstas en el título II capítulo 9 del Ordenamiento Legal invocado, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso.

También es importante mencionar, que los elementos policíacos son parte integrante de la seguridad pública, la cual es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivas competencias y que la actuación de las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, acorde a lo preceptuado por el párrafo noveno del artículo 21 Constitucional, principios que definitivamente dejaron de observar los elementos de la seguridad pública involucrados, pues sin causa justificada detuvieron a Eduardo de la Torre García, atentando así en contra de su garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; igualmente, violaron lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en el servicio encomendado.

En ese contexto, se considera que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados, puede encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, que estipula: *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...IV.- Cuando ejecute cualquier otro*

acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público; ...”.

Asimismo, se considera que con su conducta, los servidores públicos mencionados, atentan contra los postulados contenidos en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas Sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Cabe señalar, que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social; en consecuencia, las detenciones arbitrarias, atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 Constitucional; por tal motivo, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, reprueba dichas detenciones, al considerar que son insostenibles puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real.

TERCERA. DE LAS LESIONES INFERIDAS A EDUARDO DE LA TORRE GARCIA.

Por cuanto a los maltratos, golpes y lesiones que el agraviado refiere le fueron inferidos por el C. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, se encuentran demostrados con la fe lesiones realizada el 3 de marzo de 2008, por una Visitadora de este Organismo Público, quien observó en la estructura física de Eduardo de la Torre García, inflamación y hematomas azulados en los pómulos de la cara; excoriación e inflamación en el labio superior derecho; inflamación en hipocondrios derecho e izquierdo, aunado a que el quejoso refirió dolor en las encías, dientes y en ambas costillas (evidencia II).

Otro elemento de convicción lo constituye la copia certificada del dictamen clínico toxicológico, con número de folio 54594, de fecha 2 de marzo de 2008, suscrito por el Médico José

Luis Aguilar, adscrito al área médica de la Secretaría de Seguridad y Vialidad del Municipio de Puebla, quien hizo constar que al momento de revisar al quejoso, este último presentó lesiones en nariz y labios (evidencia VI).

Las probanzas enunciadas tienen valor probatorio a la luz de los artículos 41 de la Ley que rige este Organismo y 76 de su Reglamento Interno, bajo las siguientes consideraciones: la fe de integridad física realizada por un Visitador de este Organismo Público, en términos de lo previsto por el artículo 21 de la Ley que rige esta Institución, que establece que los Visitadores tendrán fe pública, entendiéndose por esta la facultad de autenticar documentos preexistentes, o declaraciones o hechos que tengan lugar en el desempeño de sus funciones y el dictamen clínico toxicológico al ser enviado por la autoridad señalada como responsable, aunado a que el Médico que lo realizó tuvo la posibilidad de revisar al agraviado casi de forma inmediata a su detención, por lo que constato las condiciones físicas que presentaba; en esas circunstancias, las probanzas enunciadas son viables y suficientes para demostrar que el aquí agraviado fue lesionado al momento de su detención.

Asimismo, se puede afirmar que las lesiones presentadas por Eduardo de la Torre García, fueron causadas por el C. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, ya que el aquí agraviado hizo un señalamiento directo en su contra, como la persona que lo golpeó en repetidas ocasiones y en diversas partes del cuerpo en el momento en que se encontraba en la batea de la camioneta oficial en la que fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (evidencia I), aunado a que el oficial mencionado refirió haber participado en la detención del quejoso (evidencia IV).

Los maltratos, golpes y lesiones inferidos al quejoso, constituyen actos violatorios a sus derechos fundamentales, al hacer uso de violencia innecesaria en su persona, ya que si bien es cierto, del informe rendido por el C. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, se advierte su expresión en el sentido de que el quejoso y sus acompañantes respondieron agresivamente cuando se les preguntó que estaban haciendo, no expresaron que la agresión fuera física; por el contrario,

indicó que tres de ellos se dieron a la fuga y que revisaron a los detenidos en sus ropas; es decir, si el quejoso hubiera agredido físicamente a algún oficial, no hubiera existido la posibilidad de la revisión efectuada, aunado a que algún elemento de seguridad pública hubiera resultado lesionado o golpeado, pero evidentemente esto no ocurrió, porque no fue una circunstancia o hecho que se haya expresado o asentado en alguno de los documentos que como justificante del informe rendido, fueron enviados a esta Institución,

En ese contexto, no se justifica legalmente la utilización de medios violentos para haber detenido al aquí agraviado y mucho menos dañarlo en su integridad física, ya que evidentemente fue golpeado en el rostro y en el cuerpo en repetidas ocasiones para causándole lesiones externas en los pómulos, en los labios y la nariz, además de ser lesionado a la altura de las costillas, por lo que evidentemente fue con la intención de dañarlo, no solo de someterlo sino para llevárselo detenido.

Tales actos constituyen sin duda, un abuso de autoridad por parte del C. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, quien no sólo participó en una detención ilegal, sino que lesionó al aquí agraviado sin motivo o razón alguna, atentando así contra los principios de legalidad y de sus garantías de seguridad jurídica, de tal forma que se hace necesario que la conducta del servidor público mencionado sea cuestionada y en su caso sancionada como legalmente corresponde.

Bajo esas premisas, se estima que la actitud asumida el C. C. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, que establece: *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: II.- Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;...”* .

Asimismo, se estima que con su conducta, el servidor público mencionado atenta contra los postulados contenidos en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas Sometidas a cualquier forma de detención o prisión; artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, es importante señalar, que a pesar de que en repetidas ocasiones se solicitó informe con justificación al Presidente de la Junta Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, sobre los hechos expuestos por Eduardo de la Torre García, éste omitió proporcionarlo, lo que desde luego implica un retardo en la investigación de los hechos, de tal forma que debe instruirse a dicho servidor público que en lo sucesivo rinda los informes que le sean requeridos por esta Institución.

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos fundamentales del quejoso, resulta procedente recomendar a Usted Ciudadana Presidenta Municipal de Puebla, lo siguiente: a) instruya a los CC. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, y Ricardo Capulín Aguilar, elemento de seguridad pública, a fin de que en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes que de ella emanen, debiendo abstenerse de violar los derechos humanos de los gobernados, evitando detenciones arbitrarias en agravio de los ciudadanos; b) instruya al CC. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, a fin de que en lo sucesivo se abstenga de maltratar, golpear y lesionar a los ciudadanos al momento de llevar a cabo alguna detención; c) gire sus indicaciones al Presidente de la Junta Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, a fin de que en lo sucesivo rinda los informes que le sean requeridos por esta Institución; d) gire sus indicaciones al Contralor Municipal, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. Jorge Silva Mendoza y Ricardo Capulín Aguilar, Comandante y Sargento respectivamente de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, por los actos a que se refiere el presente documento, que haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar los hechos en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias para establecer la verdad real y con ello evitar la impunidad, resolviendo en su momento lo que resulte procedente.

Asimismo, resulta procedente recomendar al Presidente de la Junta Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, que en lo sucesivo rinda los informes que le sean requeridos por esta Institución.

En otro aspecto, considerando que los CC. Jorge Silva Mendoza y Ricardo Capulín Aguilar, Comandante y Sargento respectivamente de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, cometieron actos que pueden ser constitutivos de delito, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie averiguación previa y se proceda a la investigación de los hechos a que se refiere el presente documento y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, atentamente se permite hacer a Usted Ciudadana Presidenta Municipal de Puebla, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S .

PRIMERA. Instruya a los CC. Jorge Silva Mendoza y Ricardo Capulín Aguilar, Comandante y Sargento respectivamente de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, a fin de que en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes que de ella emanen, debiendo abstenerse de violar los derechos humanos de los gobernados, evitando detenciones arbitrarias en agravio de los ciudadanos.

SEGUNDA. Instruya al CC. Jorge Silva Mendoza, Comandante de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, a fin de que en lo sucesivo se abstenga de maltratar, golpear y lesionar a los ciudadanos al momento de llevar a cabo alguna detención.

TERCERA. Gire sus indicaciones al Presidente de la Junta Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, a fin de que en lo sucesivo rinda los informes que le sean requeridos por esta Institución.

CUARTA. Gire sus indicaciones al Contralor Municipal, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. Jorge Silva Mendoza y Ricardo Capulín Aguilar, Comandante y Sargento respectivamente de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, por los actos a que se refiere el presente documento, que haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar los hechos en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias para establecer la verdad real y con ello evitar la impunidad, resolviendo en su momento lo que resulte procedente.

Al Presidente de la Junta Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, se le recomienda:

ÚNICO. En lo sucesivo, rinda los informes que le sean requeridos por esta Institución, en virtud de que tiene la obligación de hacerlo.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Ustedes, informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que han cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Ustedes, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrán Ustedes la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este

Organismo.

COLABORACIÓN

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

ÚNICO: Tomando en consideración que los CC. Jorge Silva Mendoza y Ricardo Capulín Aguilar, Comandante y Sargento respectivamente de la Policía Auxiliar de la Libertad, Municipio de Puebla, cometieron actos que pueden ser constitutivos de delito, resulta procedente solicitar su atenta colaboración, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie averiguación previa y se proceda a la investigación de los hechos a que se refiere el presente documento y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 30 de junio de 2008.

**A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE**

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.